

	<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno</p>
<p align="center">PROCESO</p>	<p align="center">Ejecutivo Singular</p>
<p align="center">DEMANDANTE</p>	<p align="center">CONSORCIO ANDINO NIT 900.398.389-2 Conformado por HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S. A. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S. A.</p>
<p align="center">DEMANDADO</p>	<p align="center">CASS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 900.018.975-1</p>
<p align="center">RADICACIÓN</p>	<p align="center">05001-31-03-001-2021-00047 00</p>
<p align="center">ASUNTO</p>	<p align="center">ORDENA REMITIR DEMANDA A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p>

Analizada la demanda de la referencia y sus anexos para determinar en primer lugar la competencia para el conocimiento de la misma, se advierte que la regla 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, y el libelo indicando que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Medellín está dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, no obstante que también informó y acreditó con el certificado de existencia y representación que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, no es menos cierto que en el presente caso no se pretende el cumplimiento o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer que necesariamente tuvieran referirse a un lugar o municipalidad en específico, sino que lo que se persigue es la entrega de un dinero, obligación dineraria que perfectamente puede ser pagada desde la ciudad de Bogotá o debatida procesalmente la existencia o no la obligación en esa capital, atendiendo al fuero general de competencia previsto en la primera de las reglas del citado art. 28, en razón de que allí se encuentra el domicilio de la demandada, y donde seguramente se podrán encontrar bienes suyos embargables, incluyendo cuentas en sucursales bancarias y por las cuales pretende indagar la parte actora.

En tal sentido, en ponderada interpretación del art. 11 eiusdem, esto es, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”; este Despacho ha de iterar, que en cuanto el cumplimiento de la obligación dineraria perfectamente se puede satisfacer desde la ciudad de Bogotá donde deberá adelantarse la ejecución en su contra para garantizarle allí en todo caso su derecho de defensa y contradicción. Dado lo anterior y en armonía con la parte final del art. 876 del Código Civil, y según lo previsto en el art. 90 inciso 2º y art. 139 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín carece de competencia para conocer de la ejecución del CONSORCIO ANDINO contra CASS CONSTRUCTORES S.A.S. cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá.
- 2) **ORDENAR la remisión del expediente** digital a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. a quienes se estima son los competentes para asumir el trámite de la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 48 Medellín, el día 25 de marzo de 2021 y su contenido puede verificarse en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Juliana Restrepo Hinestroza

Notificadora